



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO LABORAL MAYOR CUANTÍA
Demandante	MARIA CECILIA VALENCIA GIRALDO
Interviniente Ad-excludendum	DORA EUGENIA PAREDES DE LEMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	NO. 05-001-31-05-010-2015-00808-00

Atendiendo los memoriales arrobados por la demandada, se procede a reconocer personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S, representada legalmente por MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P. 191.351, y acepta la sustitución de poder realizada a MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P. 191.351 del C.S.J, previa verificación en el certificado de antecedentes disciplinarios consultado en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, profesionales en derecho quienes cuentan con tarjeta vigente de acuerdo a los certificados de antecedentes disciplinarios de abogados los cuales fueron verificados en el portal web de la Rama Judicial.

Por otro lado, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada, Colpensiones, en la cual pide corrección por error aritmético del acta de audiencia en la parte del encabezado y/o control de Asistencia celebrada dentro del proceso en referencia, con calenda del día 19 de diciembre del 2018, en razón a que dentro de la primera parte de identificación del acta se coloca el apellido de la Interviniente Ad-Excludendum como DORA EUGENIA PAREDES DE LEMON, y en la parte resolutive del acta de audiencia y sentencia de primera instancia se indica DORA EUGENIA PAREDES DE LEMOS, siendo este último el nombre y apellido correctos, este Despacho precisa que no accede al pedido teniendo en cuenta que, efectivamente, y por error involuntario, en el encabezado del acta de la referida audiencia se indicó como apellido de casada de la Interviniente Ad-Excludendum LEMOS y no LEMON como debe ser, y en la parte integral de la sentencia y, sobretodo, la parte resolutive se indicó en debida forma, tal como aparece en la cédula de ciudadanía del accionante.

Además, debe precisarse que el artículo 286 del Código General del Proceso indica sobre los errores aritméticos y otros que *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Frente a esto, se reitera que el encabezado del acta de la audiencia no hace parte de providencia alguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, 18 de diciembre de 2020

El auto anterior fue notificado por estado N° 161 y
estados electrónicos N°. 119 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria